

Dictamen Núm. 83/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 18 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por #reclamante#, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad al ser golpeado accidentalmente durante una clase de Educación Física.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de agosto de 2023, la madre de un menor presenta a través del registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por este cuando se encontraba en clase de Educación Física.

Expone que “el día 14 de junio de 2023, sobre las 14:45 horas”, cuando su hijo se encontraba en la clase de Educación Física, “el *stick* de otro niño le dio en la cara (...) causándole una herida profunda de 14 puntos”. Solicita que le indemnice el daño sufrido, aunque no ofrece una valoración económica.

Adjunta copia de la siguiente documentación: documento nacional de identidad del menor, copias del libro de familia, informe del servicio de urgencias, fotografías de la herida y facturas de productos sanitarios por valor de 64,14 €.

2. Obra incorporado al expediente el parte de accidente escolar y el informe emitido el 4 de septiembre de 2023 por la Directora del centro donde el menor cursa sus estudios. Expone que “el alumno se encontraba realizando una acción jugada 2 contra 2 en *floorball*. En la disputa por la posesión de la bola, un compañero golpea sin intencionalidad con la hoja del *stick* su frente. Es atendido por su profesora, que le ayuda a taponar la herida”. Se indica, asimismo, que el alumno fue trasladado al centro de salud y, posteriormente, al hospital.

3. El 15 de septiembre de 2023, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de la reclamación, su nombramiento y el del secretario de aquel, el plazo máximo de tramitación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

4. Mediante oficio de 11 de octubre de 2023, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, se acompaña un informe del órgano instructor en el que, a la vista del parte de accidente escolar, se razona que “dado dicho carácter accidental, lo imprevisible del hecho, la inexistencia de deficiencias en el estado

de las instalaciones, así como la inexistencia de riesgo innecesario al normal transcurrir de la actividad, se desprende la falta del requisito de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público y de imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial". Añade que el daño "no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir durante la actividad cotidiana en el centro educativo; se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida que por su naturaleza resultan imposibles de evitar".

5. El día 27 de octubre de 2023, se registra de entrada un escrito de alegaciones presentado por la reclamante. En él manifiesta que la lesión se produjo "al desprenderse la pala de un *stick* de hockey de otro compañero cuando estaban realizando Educación Física en horas lectivas". Razona que el *stick* "era propiedad del centro", de modo que este "debería ser el encargado de revisar el material didáctico a utilizar en las actividades para evitar cualquier tipo de lesiones o daños". Y solicita que "se valoren y sea indemnizado por la cuantía que corresponda", interesando que sean valoradas dichas secuelas "por el médico forense del partido judicial".

Adjunta a su escrito informe del centro de salud de fecha 25 de octubre de 2023, relativo a la asistencia recibida por el menor.

6. A petición del Instructor del procedimiento, la Directora del centro educativo emite un nuevo informe el 8 de noviembre de 2023. Expone que durante la actividad "la pala del *stick* se desprende del palo, impactando en la frente del alumno, sin intencionalidad y de una manera fortuita". Señala que el material es propiedad del centro, cuya revisión se realiza al inicio del curso. Al respecto, precisa que "ningún alumno/a advirtió a la profesora de que su *stick* 'se salía', como suele ser habitual (...) cuando se detecta que algo no funciona correctamente".

7. Con fecha 6 de marzo de 2024, el Instructor del procedimiento requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días, proceda a la cuantificación de la cantidad reclamada, indicando además la necesidad de aportar la “prueba documental médica de valoración de la lesión al momento actual”.

El 18 de marzo de 2024 la interesada atiende al requerimiento formulado y señala que, como consecuencia de la lesión sufrida, el menor precisó la aplicación de crema solar durante un año, presentando como secuela “una cicatriz muy visible en la parte superior de la nariz de unos 3 cm, lo cual supone debido a su edad un pequeño trauma para él”. Cuantifica el daño sufrido en quince mil euros (15.000 €).

Adjunta a su escrito informe médico del pediatra, de fecha 20 de marzo de 2024, y fotografía del estado actual de la cicatriz.

8. Mediante sendos oficios de 9 y 10 de julio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora solicita a la Secretaría General técnica de la Consejería de Salud y al Servicio Cántabro de Salud -por haber prestado asistencia hospitalaria al menor y donde figura todo su historial médico- la emisión, en el plazo de 10 días, de un informe relativo a la valoración médica de los daños sufridos y posibles secuelas del menor accidentado.

No consta que se haya recibido respuesta a estas peticiones.

9. El día 10 de marzo de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. A la vista del segundo informe emitido por la dirección del centro escolar, en el que se recoge que “la pala del *stick* se desprende del palo, impactando en la frente del alumno”, concluye que esta circunstancia “expuso al alumno a una situación especial de riesgo debido al mal estado del material complementario propiedad del centro y utilizado para el desarrollo de la actividad. Por ello, puede considerarse que el daño puede imputarse a la Administración educativa”.

En cuanto a la valoración del daño, acude a los criterios establecidos en el Baremo incluido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, considerando que las cuantías aplicables, atendiendo a la fecha del siniestro, son las establecidas en la Resolución de 12 de enero de 2023 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y considera que procede una indemnización de 8.734,42 €, en concepto de perjuicio estético y 10 “días de curación básicos”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de marzo de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la madre (a tenor de la copia del libro de familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de agosto de 2023, y el accidente del menor tuvo lugar el día 14 de junio de ese mismo año, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado sin aparente justificación en varias ocasiones durante la instrucción, lo que supone una vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos por el hijo de la reclamante durante la clase de Educación Física en un instituto público.

Ha quedado probado en el expediente que el día 14 de junio de 2023 el perjudicado fue atendido en el Servicio de Urgencias de un hospital “por herida en región interciliar tras recibir un golpe con un palo de hockey”. Por tanto, la realidad del daño alegado ha sido acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar, en el caso

de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

También resulta probado que la lesión se produjo en un accidente en las dependencias del centro educativo y durante la actividad lectiva, lo que constatan el parte de accidente escolar y el informe librado por la Directora del instituto.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido a un usuario del servicio público educativo no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el suceso dañoso, se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Este Consejo ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes que, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse, por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Al respecto, este Consejo Consultivo ha venido reiterando la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica y mientras se hallen en el centro escolar. De ahí deriva el deber de indemnizar el daño cuya causa eficiente -"de suerte que sin ella no se hubiera producido"- se sitúa en el ámbito del funcionamiento del servicio público educativo por anudarse al "cumplimiento de las obligaciones tuitivas y de vigilancia que pesan, tanto sobre quienes dirigen el funcionamiento y actividades del Centro como sobre el personal docente" (Sentencia de 8 de noviembre de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:5828-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la que se sustenta la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2024 -ECLI:ES:TSJAS:2024:799-). Esas lesiones son indemnizables en la

medida en que puedan imputarse al servicio público por atribuirse “a factores propios o inherentes al mismo, como son las instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de noviembre de 2005 -ECLI:ES:TSJAS:2005:2992-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

Este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar (por todos, Dictamen Núm. 192/2016), pero sí de los daños ocasionados por un déficit en las instalaciones, los materiales o el deber de custodia. Tratándose de una práctica deportiva, venimos advirtiendo que esta implica por sí, atendiendo a la naturaleza de cada deporte, la asunción de un riesgo “variable en atención a la dinámica desarrollada y, desde luego, a la edad de los participantes” (Dictámenes Núm. 239/2017 y 57/2021), evidenciándose que la actividad deportiva propia de la clase de Educación Física impartida a menores no puede incluir riesgos desproporcionados o innecesarios.

En el caso analizado, la reclamante señala que la lesión se produjo “al desprenderse la pala de un *stick* de hockey” de otro compañero durante la clase de Educación Física. Y atribuye las consecuencias lesivas derivadas del accidente al instituto, en cuanto propietario del material con el que resultó accidentado el menor, toda vez que “el centro debería ser el encargado de revisar el material didáctico a utilizar en las actividades para evitar cualquier tipo de lesiones o daños”.

La Directora del centro donde ocurrió el accidente, que admite en todo momento el relato de la reclamante, precisa que durante la sesión de *floorball*, “en la disputa por la posesión de la bola”, un alumno “golpea con fuerza la misma” y “la pala del *stick* se desprende del palo, impactando en la frente del alumno, sin intencionalidad y de una manera fortuita”. Refiere que el material del área se revisa al inicio del curso por el profesorado, “retirando y reponiendo aquel que se encuentra muy deteriorado o en mal estado”. Por lo que se refiere

a los *sticks* usados durante la sesión en la que resultó accidentado el menor, comenta que “no parecían estar rotos ni muy desgastados”. Y añade que “durante el desarrollo de la clase ningún alumno/a advirtió a la profesora de que su *stick* ‘se salía’, como suele ser habitual en el aula de (Educación Física) cuando se detecta que algo no funciona correctamente para su subsanación”. Por su parte, la propuesta de resolución indica que la circunstancia de que la pala del *stick* se desprendiese del palo, impactando en la frente del alumno, le expuso “a una situación especial de riesgo debido al mal estado del material complementario propiedad del centro y utilizado para el desarrollo de la actividad. Por ello, puede considerarse que el daño puede imputarse a la Administración educativa”.

Este Consejo comparte el parecer de la Administración consultante en el sentido, antes expuesto, de que el accidente se produce como consecuencia de la existencia de material en mal estado de conservación o mantenimiento.

Así, partiendo de la obligación que asiste a la Administración educativa -concretada en las direcciones de los centros- de mantener en estado adecuado, no solo sus instalaciones, sino también el material que ponen a disposición de los usuarios en aras de garantizar, en términos de razonabilidad, la seguridad de cuantos utilizan las mismas, ha quedado acreditado que el *stick* de hockey estaba en malas condiciones porque la pala se desprendió. Según se detalla en el informe de la Directora, el material no solo está a disposición de los alumnos, sino también de otros usuarios, como clubes, actividades extraescolares y campamentos urbanos. Y, dado que la revisión del material se realizó al inicio del curso, es razonable suponer que, habiendo ocurrido el accidente en junio, los palos se fueron desgastando con el uso. Esto hacía necesario un examen más minucioso para identificar posibles deficiencias. Además, es importante resaltar que, el hecho de que solo se reemplacen los *sticks* que están visiblemente deteriorados o en mal estado, permite suponer que no se encontraban en un estado óptimo de conservación. Por último, aunque ningún alumno haya informado a la profesora sobre el deterioro de su

stick, esto no impide concluir que estaba en un estado deficiente de mantenimiento y prueba de ello es que, al golpear el *stick* contra la bola, la pala se soltó y se desprendió.

En definitiva, aunque el accidente se produce en el curso de la impartición de la asignatura de Educación Física, debido a la realización de un juego que implica, por sí mismo, un cierto riesgo pero, a diferencia de otros supuestos analizados por este Consejo en los que se rechazan las pretensiones por entender que los accidentes son propios de los lances del juego (Dictámenes Núm. 239/2017 y 274/2023), los perjuicios materializados, en este caso, son consecuencia del defectuoso estado de conservación del material, por lo que constituyen daños antijurídicos que el particular no está obligado a soportar.

SÉPTIMA.- Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

La reclamante solicita una indemnización que fija, a tanto alzado, en 15.000 €, indicando que el menor presenta como secuela “una cicatriz muy sensible en la parte superior de la nariz de unos 3 cm, lo cual supone debido a su edad un pequeño trauma para él”. Y reclama, asimismo, los gastos de material sanitario del que aporta facturas.

Por su parte, en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria de la reclamación -formulada por la Administración consultante- con base en los informes médicos aportados por la interesada y sirviéndose del baremo anteriormente mencionado, se propone una indemnización de 8.734,42 €, que se desglosa en 7 puntos de secuelas por perjuicio estético moderado, 8.313,18 €; 10 “días de curación básicos”, 357,10 €; y 64,14 € de material sanitario. A

las cantidades anteriores llega la propuesta de resolución por aplicación de la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2023 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Respecto a la naturaleza del perjuicio personal particular básico por el tiempo empleado en la curación de la lesión -que emplea la autora de la propuesta de resolución-, este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto el criterio del Consejo de Estado, ha venido rechazando ,en el caso de menores de edad y en relación con el período de curación de lesiones, que los días de baja constituyan un concepto indemnizable “con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo” (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), lo que no obsta a que, como también hemos señalado, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”.

Sin embargo, estas consideraciones fueron matizadas ya en el Dictamen Núm. 69/2021 a la luz de la legislación sobrevenida, atendiendo a la actual configuración del régimen de valoración de la indemnización por lesiones temporales establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor anteriormente citado. Con arreglo al mismo, el “perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136), mientras que el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida se identifica con aquel “que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal” (artículo 137), sin identificarse con el desempeño laboral. El impedimento psicofísico para llevar a

cabo la actividad laboral o profesional se reconduce comúnmente al perjuicio moderado, salvo que se justifique su carácter grave o muy grave, debiendo así deducirse que, en las personas que no pueden aportar un alta/baja laboral, ha de atenderse a las limitaciones sufridas para sus específicas actividades de desarrollo personal, calificándose el perjuicio como básico de no acreditarse otra entidad.

Por otro lado, la aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico en relación con el período invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad se encuentra reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a) como en la doctrina consultiva autonómica comparada (pueden citarse, a título de ejemplo, los Dictámenes 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León, 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias, 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana y 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

En el caso analizado, se objetiva que la curación de la herida requirió un total de 10 días, período comprendido entre la fecha del accidente y la de la retirada de los puntos, según consta en la documentación médica aportada, y que, al igual que en la propuesta de resolución, consideramos como perjuicio de carácter básico.

Por lo que se refiere al perjuicio estético, el artículo 102 establece que la medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes: a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio, b) la atracción a la mirada de los demás, c) la reacción emotiva que provoque y d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado. Y en su apartado 2, al ordenar los grados del

perjuicio estético, señala que el moderado “corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve” en -letra e)-. Pues bien, a la vista de la fotografía que aporta la interesada (folio 41 del expediente), observamos que el menor presenta una pequeña cicatriz de unos 3-4 cm en el puente nasal, por lo que, coincidimos con la propuesta de resolución en la existencia de un perjuicio estético en grado moderado que, atendiendo a la horquilla indicada en la Tabla 2.A.1 (de 7 a 13 puntos), podemos fijar en 7 puntos pues, como señala la autora de la propuesta, “no existen méritos para alcanzar una puntuación mayor (por ejemplo, atendiendo a su extensión superficial, a su profundidad, a la afectación visual que provoca, etcétera)”.

Finalmente, la Administración incluye en la indemnización los gastos de material sanitario, atendiendo a las facturas por importe de 64,14 €. Sin embargo, revisados los documentos de compra reparamos en que, junto con el gel para las cicatrices se adquirió un complemento alimenticio indicado para el tratamiento de la cistitis (25 €), sin que este último producto guarde relación alguna con la lesión objeto de la presente reclamación. Por lo que esta cantidad debe detrarse del importe final, procediendo únicamente la indemnización de los gastos correspondientes al gel para las cicatrices (21,80 €) y a la crema solar (14,44 €) que le fueron pautados (folio 7 del expediente).

Aplicando las cuantías vigentes para el año 2023 -fecha en que la lesión efectivamente se produjo y se estabilizaron las secuelas-, publicadas mediante Resolución de 12 de enero de 2023 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de enero de 2023), ha de resarcirse al perjudicado por los conceptos de 10 días de perjuicio personal básico, a razón de 35,71 €/día (357,10 €), más 7 puntos de perjuicio estético moderado en la cuantía de 8.313,18 €, y los gastos de material sanitario (36,24 €), lo que arroja un montante indemnizatorio de 8.706,52 €, sin perjuicio de la

actualización que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad total de ocho mil setecientos seis euros con cincuenta y dos céntimos (8.706,52 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.